

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Veintiséis (26) de mayo de 2023.

Rad. No. 2022 – 00354 - 00

Auto interlocutorio No. 406

ADMISIÓN:

Por satisfacer los requisitos formales establecidos en el Art. 25 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social y en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone **ADMITIR** la anterior **demanda ordinaria laboral de única instancia**, promovida por **SANDRA MILENA HENAO URREA**, quien obra mediante apoderado judicial, en contra de **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC**, la que se tramitará conforme a la regulación prevista en el Artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social.

NOTIFICACIÓN:

La parte demandante, se encargará de notificar la presente demanda, teniendo en cuenta los artículos 41 A del C.P.L. y de S.S. y 291 y s.s. del C.G. del P., en lo pertinente. De igual forma, debe atenderse en su integridad lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual preferirá la notificación vía electrónica en la forma como lo establece este último artículo.

Para precaver futuras nulidades, al momento de proceder de conformidad con la última disposición normativa citada, cumple enviar el correo electrónico configurado de tal manera que quede constancia de la entrega del mismo en el buzón electrónico oficial de la parte accionada, debiéndose acreditar que se le envió la demanda, con sus anexos completos y este auto admisorio de la demanda vía digital, y allegar de ello prueba al correo electrónico del Despacho j01cctochi@cendoj.ramajudicial.gov.co

De no ser posible se procederá con la citación física en la forma prevista en los artículos precitados, en procura de lograr la notificación personal.

Las partes deben estar atentas a la fecha de realización de la audiencia, que se notificará por estados electrónicos y en la que la parte demandada contestará el líbello genitor y en la que ambas partes aportarán y harán comparecer la totalidad de los medios de prueba que pretendan hacer valer. Se advierte que, de ser posible, se cerrará el debate probatorio en esa misma oportunidad, profiriendo el fallo de instancia de conformidad con el artículo 72 del C.P.T. y S.S.

Se acota que si bien la demanda esta dirigida en su encabezado como de primera instancia, por las pretensiones de la demanda corresponde a una ordinaria laboral de única instancia, siendo innecesario inadmitir la demanda sólo por ello, cuando el Juzgado puede adecuar el trámite.

Finalmente, se reconoce personería amplia y suficiente de acuerdo al poder adjunto y para actuar como vocero judicial de la parte demandante, al Dr. Edgar Henao Cubides (T.P. 90.877 del C.S. de la J.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO LABORAL No.050 DEL 28 DE MAYO DE 2023.